



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SENTENCIA DEFINITIVA

Aguascalientes, Aguascalientes; a veintiséis de octubre de dos mil veintiuno.

VISTOS los autos del expediente **0164/2021** propuesto en la vía del **Juicio Único Civil (Pérdida de Patria Potestad y Custodia)** por ***** , en contra de ***** , y encontrándose en estado de dictar Sentencia Definitiva, se dicta la misma bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Fundamentación:

Dispone el artículo **82** del Código de Procedimientos Civiles del Estado que:

“Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción.”

II. Competencia:

Este Tribunal de lo Familiar es competente para conocer de este juicio, de acuerdo con el artículos **139** fracción **XIII** del código local de procedimientos civiles, ya que tratándose de un juicio para decidir sobre la pérdida de la patria potestad, es Juez competente el del domicilio que habite el menor de edad o incapaz de que se trate, siendo el caso que la menor ***** se encuentra en esta ciudad de Aguascalientes, de lo que deviene la competencia de este Juzgador.

Además, se sostiene competencia por razón de cuantía, materia y grado, de acuerdo a los artículos **2º, 35, 38** y **40** fracción **IV** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

III. La Vía:

La Vía Única Civil es procedente, en virtud de que la acción ejercida por la parte actora no está sujeta a procedimiento especial

previsto por el Título Décimo Primero del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, siendo por exclusión, procedente ésta vía.

IV. Objeto del Pleito:

De acuerdo con el artículo 83 del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes, las sentencias deben contener el **objeto del pleito**. Así, en la especie se demandaron las siguientes prestaciones:

a) Que se condene al demandado a la pérdida de la patria potestad sobre la menor *****.

b) El otorgamiento de la Guarda y Custodia a favor de la promovente *****respecto de la menor de edad *****.

Prestaciones que reclama en esencia bajo los siguientes argumentos:

Que en las partes iniciaron una relación sentimental, por lo que procreó con el demandado a la menor ***** , quien nació el *catorce de agosto de dos mil diez*; que el demandado desde enero de dos mil once y hasta la fecha, ha incumplido con su deber de proporcionar alimentos para su menor hija, con lo que ha comprometido su salud y seguridad.

En el año dos mil once ***** comenzó a comportarse de una manera inapropiada ya que consumía bebidas embriagantes constantemente por lo que las partes tuvieron un sin fin de problemas ya que en ningún momento aportó o vio por el bien de su menor hija, por lo que desde esa fecha, hasta que se interpuso la demanda *****no ha tenido la intención de convivir con ***** , mucho menos de proporcionarle alimentos por lo anterior, se configura la causal contenida en la fracción III del artículo 466 del Código Civil del Estado, para que pierda la patria potestad de la menor.

Por su parte el demandado ***** , emplazado que fue según constancia que obra a foja ocho a la diez de los autos, no dio contestación a la demanda entablada en su contra.

V. Estudio de la Acción:

Estima este Juzgador, que la acción de **Pérdida de la Patria Potestad y Custodia** instada por ***** , es **PROCEDENTE**, como se verá a continuación:



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Primeramente, cabe puntualizar que la acción de pérdida de patria potestad intentada es procedente supliendo en forma total la deficiencia de la demanda.

En principio, en toda contienda judicial en la cual se ven involucrados derechos fundamentales inherentes a los menores de edad, debe resolver la controversia atendiendo al principio de interés superior del niño y ponderando la procedencia de la suplencia de la queja en toda su amplitud.

Esta afirmación encuentra sustento en los artículos 4 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 7, 9, 12, 18, 20 y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño 2, 13, 17, 18, 71 y 83 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; 2, 6, 18 y 80 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes y 186 y 242 Bis del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Al tenor, la Primera Sala de la Honorable Suprema Corte de la Justicia de la Nación, señaló que el concepto de “interés superior del niño” implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño.

Sirviendo de apoyo legal a dicha aseveración la tesis número 1a. CXLI/2007, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVI, Julio de 2007, página 265 del epígrafe siguiente:

“INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. SU CONCEPTO. *En términos de los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño (ratificada por México y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991); y 3, 4, 6 y 7 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los tribunales deben atender primordialmente al interés superior del niño, en todas las medidas que tomen concernientes a éstos, concepto interpretado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (cuya competencia aceptó el Estado Mexicano el 16 de diciembre de 1998 al ratificar la Convención*

Interamericana de Derechos Humanos) de la siguiente manera: "la expresión 'interés superior del niño' ... implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño".

Además, destacó la procedencia de la suplencia de la queja, en toda su amplitud, en la jurisprudencia por unificación de criterios sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXII, Mayo de 2006, página 167, tesis 1a./J. 191/2005, que es del tenor literal siguiente:

“MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE. *La suplencia de la queja es una institución cuya observancia deben respetar los Jueces y Magistrados Federales; suplencia que debe ser total, es decir, no se limita a una sola instancia, ni a conceptos de violación y agravios, pues el alcance de la misma comprende desde el escrito inicial de demanda de garantías, hasta el periodo de ejecución de la sentencia en caso de concederse el amparo. Dicha suplencia opera invariablemente cuando esté de por medio, directa o indirectamente, la afectación de la esfera jurídica de un menor de edad o de un incapaz, sin que para ello sea determinante la naturaleza de los derechos familiares que estén en controversia o el carácter de quien o quienes promuevan el juicio de amparo o, en su caso, el recurso de revisión, ello atendiendo a la circunstancia de que el interés jurídico en las controversias susceptibles de afectar a la familia y en especial a menores e incapaces, no corresponde exclusivamente a los padres, sino a la sociedad, quien tiene interés en que la situación de los hijos quede definida para asegurar la protección del interés superior del menor de edad o del incapaz. Se afirma lo anterior, considerando la teleología de las normas referidas a la suplencia de la queja, a los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a los compromisos internacionales suscritos por el Estado mexicano, que buscan proteger en toda su amplitud los intereses de menores de edad e incapaces, aplicando siempre en su beneficio la suplencia de la deficiencia de la*



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

queja, la que debe operar desde la demanda (el escrito) hasta la ejecución de sentencia, incluyendo omisiones en la demanda, insuficiencia de conceptos de violación y de agravios, recabación oficiosa de pruebas, esto es, en todos los actos que integran el desarrollo del juicio, para con ello lograr el bienestar del menor de edad o del incapaz.”

La actora, reclama la pérdida de la patria potestad que ejerce el demandado ***** , respecto de la menor ***** , fundando la misma en lo previsto por el artículo 466 fracción III del Código Civil del Estado, precepto que dispone:

Artículo 466. La patria potestad se pierde por resolución judicial:

...III “Cuando por las costumbres de los padres, malos tratamientos o abandono de sus deberes, pudiera comprometerse la salud, la seguridad o el desarrollo psicosexual, afectivo, intelectual o física de los hijos, aún cuando estos hechos no cayeran bajo la sanción de la normatividad penal.”

Por lo que atendiendo a que de la narrativa de hechos realizada por la parte demandada se advierte que la causa de pedir la pérdida de la patria potestad lo es ante el abandono de sus deberes alimentarios y de convivencia, le resulta aplicable la fracción invocada:

La acción resulta **PROCEDENTE** acorde con la fracción III del numeral 466 del ordenamiento precitado, y suficiente para condenar al demandado ***** , a la Pérdida de la Patria Potestad que ejerce sobre la menor de edad ***** , como se verá a continuación:

Para que proceda la causal a que se refiere la fracción precitada, se deben justificar aquellas conductas que se consideren: **1.-** Malas costumbres; **2.-** Malos tratamientos; **3.-** Abandono de deberes por parte del progenitor en agravio de los menores de edad; **4.-** Además de aquellos que comprometan la salud, seguridad o moralidad de los hijos.

Ahora bien, dispone el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado que:

“El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus excepciones.”, por lo que en tal tesitura, para justificar los hechos invocados, la actora ***** presentó las siguientes pruebas:

DOCUMENTAL, consistente en el atestado de Matrimonio celebrado entre *****y *****, el que es visible a foja diecisiete de los autos, y que se valora de conformidad con lo dispuesto por los artículos **281** y **341** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones.

DOCUMENTAL, consistente en el atestado del Registro Civil relativo al nacimiento de la menor *****, el que es visible a foja cinco de los autos, y que se valora de conformidad con lo dispuesto por los artículos **281** y **341** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, el que se obtiene que la menor es hija de las partes del presente juicio.

DOCUMENTAL, consistentes en la ficha de datos personales elaborada por la menor *****, la cual es visible a foja diecinueve de los autos, los que se valoran de conformidad con lo dispuesto por los artículos **281** y **341** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al no haber sido objetadas por las partes.

DOCUMENTAL, consistentes en un escrito elaborado por la menor ***** en el cual plasma sus sentimientos, la cual es visible a foja veinte de los autos, los que se valoran de conformidad con lo dispuesto por los artículos **281** y **341** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al no haber sido objetadas por las partes

TESTIMONIAL, consistente en el dicho de los testigos ***** y *****, probanza que fue desahogada en audiencia de fecha *cuatro de agosto de dos mil veintiuno*, en la que las referidas manifestaron lo siguiente:

Por lo que ve a la primera de las mencionadas, dijo ser mamá de la actora, y conocer al demandado desde hace doce años porque empezó a ser novio de su hija ***** que las partes tienen una niña de nombre ***** de diez años de edad, va a cumplir once, ella vive con su mamá *****, en la calle *****, sin saber el número pero es en *****, lo que sé porque yo las visito ahí. ***** siempre se ha hecho cargo de las necesidades de su hija desde que nació, cuando a mi me avisaron que



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

ella estaba embarazada ***** y ella se fueron a vivir juntos, inclusive vivieron conmigo, nació su hija y cuando vivían conmigo me di cuenta que tuvieron una discusión y cuando fui con mi hija ella me dijo que ***** se había llevado el dinero que ella tenía guardado para la leche y pañales de su hija, y después se fueron a vivir por muy pocos meses con mi otra hija y en el año dos mil once ***** se fue definitivamente, y desde esa fecha no se hace cargo de su hija, hace tiempo mi hermana se encontró a ***** y le dio ride y le hizo el comentario que si había buscado a su hija, y le dijo que no que *****le había conseguido muy bueno a su hija, y desde que nació su hija ***** jamás se hizo cargo de su hijas y sus necesidades, él siempre andaba de parranda; quien en este momento se hace cargo de las necesidades de la menor es el actual esposo de mi hija, *****se encuentra en un buen ambiente y estable, hace tiempo yo fui a casa de mi hija y ahí estaba ***** porque mi otra hija estaba casada con su hermano, y yo me preocupe porque ahí estaba mi nieta y la niña paso a lado de ***** y ni siquiera lo reconoció; ***** no se acercado a su hija para convivir.

Y la segunda de las mencionadas dijo que la actora es su hermana, y conoce al demandado desde el año dos mil nueve porque era pareja de su hermana *****; que las partes procrearon una niña que se llama *****; que ahorita tiene once años, mi hermana me comento que estaba embarazada, yo también lo estaba, ***** vive con ***** y con la pareja de ella nombre *****; viven en *****; en la calle *****; sin recordar el número, lo que sé porque yo las visito ahí y las veo, yo paso diario cuando salgo de trabajar, me saluda mi sobrina; Aproximadamente desde el año dos mil once, ***** se hizo cargo de la niña por completo, ***** y mi hermana vivieron juntos durante el embarazo y el primer año de la niña, después comenzamos a notar que ***** salía mucho no llegaba a dormir a su casa, empezaron a discutir, y mi hermana tomo la decisión de separarse y ***** se fue por un tiempo, y ya no se hizo cargo de las necesidades de su hija, no la busca para convivir, de hecho una vez yo hable con ***** y le dije que viera a su hija para convivir con ella ya que era papá y le hacía falta, y él me dijo que no, que al fin y al cabo *****había conseguido un buen hombre como esposo y jamás se ha interesado en ella, ya que no hay nada que se lo impida, Y de hecho yo le comento que mi hermana

dijo que dejara las drogas para ver a la niña y de hecho él no ha querido y no tiene ningún interés, *****, vive bien con su mamá, está feliz, contenta, está bien cuidada, le cubren todas sus necesidades de comida, estudio de todo, lo más importante es que se ve feliz. *****al ver a ***** no lo reconoce como su papá ya que tiene mucho que no lo ve, y nunca ha convivido con él, la dejo al año de edad.

Testimonio al que se concede eficacia probatoria ello en términos de lo dispuesto por el artículo **349** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, toda vez que las testigos son contestes en señalar que la menor ***** , vive con la accionante y que es ella quien se hace cargo de cubrir todas las necesidades del menor y que el demandado ha incumplido con sus obligaciones de padre ya que desde que la menor tenía un año no ha vuelto a buscarla a la menor para convivir con ella ni proporcionarle alimentos.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y PRESUNCIONAL, las que fueron desahogadas en audiencia de fecha *cuatro de marzo de dos mil veintiuno*, y que se valoran de conformidad con lo dispuesto por los artículos **341** y **352** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, siendo que de las actuaciones judiciales se desprenden las siguientes:

1) Que en audiencia a que se refiere el artículo **242** bis del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de fecha *siete de octubre de dos mil veintiuno*, fue escuchada la menor ***** , con la participación de la Psicóloga adscrita al Poder Judicial del Estado Licenciada ***** , la Agente del Ministerio Público de la Adscripción Licenciada ***** y la Tutriz Especial Licenciada ***** , y en ella la menor dijo:

*"...me llamo ***** , tengo once años, los cumplí el catorce de agosto, sí me hicieron fiesta con pozole, fue poquita gente, sí invité a algunos amigos, me regalaron dinero, un perfume, plumas y un suéter, estuvo bien, soy poquito traviesa. Yo vivo en ***** , ***** , en la calle ***** , creo, en el número ***** , creo, vivo con mi abuela, mi mamá, mi papá y mi hermana, mi abuelita es la mamá de mi papá y se llama ***** , mi papá se llama ***** , mi hermana se llama ***** y va a cumplir seis años, mi mamá se llama ***** , tengo mucho viviendo ahí, como cinco años, antes vivía con mi tía que es hermana de mi mamá*



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

ahí mismo en *****, siempre he vivido en *****, tengo amigos y amigas. Estoy en sexto año, mi escuela es la Escuela Licenciado ***** ahí mismo en *****, mi mamá me lleva a la escuela y también ella me recoge, no sé a qué secundaria iré, sí hay secundaria ahí en *****, no sé qué me gustaría estudiar, pero quiero ser Licenciada, no sé bien, el suéter que traigo me lo trajo el Niño Dios, con mi mamá me llevo bien, a veces me regaña porque hago mucho desastre con mis juguetes, sí le ayudo a mi mamá con mi hermana, a veces juego con ella, no me acuerdo cuando nació mi hermana, solo me acuerdo poquito; con mi papá me llevo bien, no se porta mal, lo que más me gusta hacer con él es platicar, con mi mamá también me gusta platicar. No me dijeron a qué venía hoy, mi mamá no me dijo nada, solo nos fuimos, sí me sentía nerviosa, no le pregunté a qué veníamos ni ella me dijo nada, no sé por qué me preguntan cosas. Sí me gusta cómo estoy viviendo, no cambiaría nada. Mi mamá no trabaja, mi papá trabaja y estudia, trabaja en ***** pero no sé qué haga, está estudiando ingeniería eléctrica, creo, apenas va en segundo año, le está yendo más o menos, me dice que le dejan mucha tarea, está estudiando en la Universidad que está enfrente de *****, el centro comercial, ahorita trabaja de nueve de la noche a siete o seis de la mañana, por la mañana estudia o a veces está en la universidad, se conecta de la computadora.

Se le pregunta si conoce a *****, responde: no, no lo conozco, creo que es el tío de mis primos. (En este momento la menor de edad comienza a llorar) continúa manifestando: es que tengo dos meses que no veo a mis primas, ellas son mis primos por parte de mi mamá, mis primos no son de mi edad, ellas son más chiquitas, por eso estoy triste, se fueron a vivir a otro lado fuera de *****, no le he dicho a mi mamá que me siento triste, no le he dicho a nadie, las extraño porque yo vivía con ellas cuando vivía con mi tía, y recuerdo que vivía con ellos y jugaba con ellos, ellos se llaman *****, ***** y *****, desde que se fueron no los he visto, no tengo sus número de teléfono para llamarles, no había hablado de esto con nadie porque no me gusta hablarlo, si le digo a mi mamá yo creo que ella me dejaría hablar con mis primos, no le dije a mi mamá porque me da vergüenza porque mi mamá no me hace mucho caso, mi hermana es la que más me hace caso, mi abuela también me hace caso, mi abuela no la que vive con nosotros sino la mamá de mi

*mamá, a ella le tengo más confianza, sí la veo cada dos semanas, también vive en ***** , mi mamá no me hace caso porque no me platica casi nada, a mi hermana sí le platica y le pregunta cosas, yo siendo que mi mamá es diferente con mi hermana que conmigo, a mi hermana la consiente, le dice que está bonita y a mí no me dice eso. Mi papá ***** a veces me hace caso, cuando tiene tiempo sí me hace caso. Cuando pasa algo no importa quién lo hizo me regañan a mí y a mi hermana no, mi hermana no me quiere prestar nada y mi mamá me regaña a mí porque yo tampoco le presté mis cosas, mi mamá no me pregunta cómo estoy o cómo me fue ni cómo me siento, cuando tengo hambre sí me hace de comer, no me da abrazos, eso ha sido desde que nació mi hermana, todo esto no lo he platicado con mi abuelita, si le contara le diría a mi mamá, no sé qué pasaría. Mi mamá no me dice cosas que me hagan sentir mal, ni me pega, nadie me hace sentir mal, para sentirme mejor quiero que mi mamá me quiera, nada más. Mi abuelita de parte de mi mamá se llama ***** , ella me dio mi cubrebocas. En las tardes a veces juego con mi hermana y hago mis tareas, con mis tareas nadie me ayuda, no se me dificulta, no pido ayuda en mis tareas, si la necesitara se la pediría a mi mamá y yo creo que me ayudaría, sí tengo amiguitas en la escuela, sí viven cerca, solo las veo en la escuela, en las tardes ya no salgo a la calle, me gustaría salir con mi mamá solo nosotras dos.”*

2) Por su parte, la Psicóloga ***** rindió su dictamen como lo exige el artículo **242 bis**, fracción **V** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, quien en esencia dictaminó lo siguiente:

“...dictamino que la niña ***** está bien ubicada en persona, espacio y tiempo, tienen conciencia lucida, sus periodos de atención son adecuados, su pensamiento es lógico y coherente, lo cual es acorde a la etapa de desarrollo en la que se encuentra, su memoria se encuentra conservada, no parece tener alteraciones perceptuales. Cuenta con el lenguaje tanto expresivo como receptivo adecuado a su edad, cursa el grado escolar que le corresponde y tiene un buen nivel de socialización.

Con base en lo anterior, dictamino que la niña cuenta con el desarrollo esperado para su edad, el cual no es suficiente para que



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

comprenda cabalmente el trámite que se realiza respecto de la pérdida de la patria potestad y custodia, pero sí expresa libremente su opinión y sus deseos en cuanto a ello durante la audiencia.

Del dicho de la niña ***** , el cual fue congruente con su lenguaje corporal, se puede advertir que sus necesidades físicas y educativas se encuentran siendo plenamente cubiertas, pues es su madre quien se encarga de ello, sin embargo, es evidente que las necesidades emocionales de la referida niña no se encuentran siendo cubiertas de forma adecuada, lo anterior toda vez que fue evidente en ella una notoria afectación emocional derivada de la falta de expresión afectiva y comunicación de su madre hacia ella, así como por la percepción de la niña en cuanto al trato diferenciado de parte de su madre hacia sus dos hijas, trato que es positivo en el caso de ***** y su hija menor. Es así que la niña no encuentra actualmente en su entorno familiar próximo el apoyo, afecto y comunicación que le pueda brindar una adecuada estabilidad emocional.

Resultando únicamente su abuela materna, así como sus primos, sus principales fuentes estabilizadoras emocionalmente.

Es importante tener en cuenta que la familia y, principalmente, la relación que se establece entre los hijos con sus figuras primarias, es decir, madre y padre, constituye el elemento central para que los hijos puedan tener un sano y normal desarrollo, incidiendo directamente en la personalidad de éstos, así como en las pautas de relación que establecerán en el futuro una vez que sean adultos, por lo cual es esencial que ***** tome consciencia de su actuar, así como de las omisiones que se encuentra teniendo en cuanto al trato a su hija ***** , pues de lo contrario, no solo continuará presentando su hija una afectación emocional, sino que trascenderá de forma inevitable en su futuro.

Ahora bien, como se ha mencionado, la relación afectiva entre madre e hija actualmente es distante emocionalmente, mientras que en cuanto a la niña ***** y su progenitor ***** es nula, lo anterior pues no hay en la menor de edad recuerdos de dicha persona, tan es así que no la identifica como su padre, sino como posiblemente el tío de sus primas, evidenciando con ello la falta de relación entre padre e hija; por el contrario, es a quien la niña nombra

como *****, pareja de su madre, a quien la niña ha adoptado como su figura paterna.

Dado lo anterior, es que resulta conveniente que la niña continúe permaneciendo al lado de su madre siendo ella quien ostente su custodia, siempre y cuando atienda las recomendaciones hechas con anterioridad y asuma de forma plena su labor materno, el cual, como se ha mencionado, no solo consiste en brindar cuidados y atenciones físicas, sino también el mostrarse afectiva, cercana emocionalmente y con una adecuada comunicación con sus hijas, siendo por ello que se considera muy necesario que tanto ella como su hija ***** reciban apoyo psicoterapéutico, en el caso de la madre para que pueda hacerse de mayores recursos emocionales, así como habilidades parentales para poder desempeñar su función materna de forma efectiva, y en el caso de su hija, para que pueda sanar y resignificar las carencias emocionales que ha vivido al lado de su madre, además de hacerse también de mayores recursos emocionales que le permitan alcanzar una resiliencia, dadas las situaciones que ha vivido. Asimismo, se sugiere que ***** acuda a recibir el taller de “Crianza Positiva” impartido por el DIF estatal, el cual abonará de la misma manera en el adecuado desempeño de sus funciones como madre.

Asimismo, es importante que la niña continúe manteniendo una convivencia estrecha y directa con su abuela materna, así como de forma virtual en la medida de lo posible con sus primos, a los cuales se encuentra sumamente apegada, pues ello contribuirá de forma positiva a su estabilidad emocional.

Ahora bien, en cuanto a la prestación solicitada de la pérdida de la patria potestad, y atendiendo a lo advertido en la niña *****, se considera que desde el aspecto emocional no hay impedimento para que dicha prestación se declare procedente, pues como se ha mencionado, no ha existido una vinculación afectiva entre padre e hija. Siendo importante se deje abierta la posibilidad de convivencia en el futuro entre padre e hija. De igual manera, es importante que en el momento que su madre considere oportuno en el futuro, y una vez que se encuentre estabilizada emocionalmente, haga saber a su hija sobre sus orígenes biológicos y con el apoyo especializado necesario, lo anterior



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

para que no genere a futuro una mayor confusión o afectación en su menor hija.”

Este dictamen merece valor probatorio de acuerdo con los citados artículos **242** Bis fracción **V**, **300** y **347** del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes, porque la experta señaló cuales son los estudios que ha realizado así como su práctica profesional, de lo cual se desprende su dominio en el tema puesto a su consideración, además, expresó cual fue el método utilizado para dar repuesta a la cuestión planteada, los datos obtenidos y como a través de ellos se arribó a la conclusión presentada.

3) Mientras que la Licenciada *****, Agente del Ministerio Público adscrita a este Juzgado, y la **Licenciada *******, tutriz especial de la menor de edad, quienes a voz de la primera de ellas señalaron:

*“...que una vez que ha sido escuchada la opinión de la niña ******, así como emitido el dictamen por la experta en psicología *Licenciada ******, consideramos conveniente que lo más benéfico para la menor de edad en cita, es que la guarda y custodia de manera definitiva la continúe ejerciendo su progenitora *****, toda vez que como se advirtió de la presente diligencia, es ella en compañía de la red de apoyo con que cuenta de brindarle los cuidados y atenciones que la misma requiere, cubriendo así sus necesidades físicas, educativas y de salud, lo anterior para su sano desarrollo integral.

Ahora bien, respecto de las prestaciones definitivas, tocante a la Pérdida de la Patria Potestad, consideramos conveniente se declare procedente la prestación, toda vez que del cúmulo de las probanzas que obran dentro del sumario, así como que el señor ***** no dio contestación a la demanda entablada en su contra, no obstante haber sido debidamente notificado para ello, aunado a que la niña ***** al preguntarle si conoce a alguien con el nombre de *****, señaló “creo que es el tío de unos primos”, por lo que no lo identifica como su figura paterna, pues si bien, a quien identifica como su papá es al esposo de su mamá de nombre *****, razón por la cual que de declararse la pérdida de la patria potestad, ello no mermaría el sano desarrollo de la niña objeto de

este asunto y su estabilidad emocional, por lo que estimamos conveniente se declare procedente la prestación de la pérdida de la patria potestad, y se resuelva el presente asunto atendiendo al interés superior del niño previsto por el artículo 4 Constitucional, así como el principio pro persona, establecido en el numeral 1 del citado ordenamiento legal, con el fin de procurar la protección de los intereses de la niña ***** para favorecer su crecimiento saludable, tanto en el ámbito físico como psicoemocional.

Asimismo, solicitamos a su Señoría se exhorte a ***** a fin de que asuma su plena responsabilidad como figura materna de su hija ***** mostrándole un lazo afectivo cercano emocionalmente, así como una adecuada comunicación con su hija.

Adicional a ello, como lo indicó la experta en psicología, solicitamos se lleve a cabo terapias psicológicas tanto a la señora ***** como a su hija *****; en los términos indicados por la licenciada *****.”

Y por último la actora ***** , quien a través de su abogado patrono, manifestó:

“...leí que la niña manifiesta que no se le da cariño por igual, desde que nació la niña más pequeña siempre ha habido celos pero no es como lo manifiesta, es que como cargo a la niña más pequeña a ella no la puedo cargar, no sé si eso es lo que manifiesta que ella no se le trata por igual, yo siento que tanto mi esposo como yo las tratamos igual, es una niña muy tímida, sí le pregunto pero no me contesta, no me platica nada. Sí tuve una plática con ella al respecto de su padre, sabe su nombre pero no lo conoce de vista, no lo reconoce, ella tenía dos años cuando lo dejó de ver, él nunca se interesó en volver a verla.”

Actuaciones todas estas a las que se concede eficacia probatoria plena, ello de conformidad con lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, toda vez que la misma se hicieron ante una autoridad en ejercicio de sus funciones.

El demandado ***** , no ofreció pruebas.

VI. Se Resuelve:

Por todo lo anterior, se acreditan los extremos de la acción instada por ***** , para que se le otorgue en forma



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

exclusiva la patria potestad de la menor ***** , lo anterior tomando como principio rector el interés superior de la menor de edad, supliendo la queja en toda su amplitud en beneficio de la infante referida, y en atención a lo recomendado por la Psicóloga adscrita al Poder Judicial, la Representación Social y la Tutriz Especial, de que la menor permanezca al lado de su madre y se declare la procedencia de la prestación reclamada.

Además de lo anterior, esta autoridad toma en consideración que la conducta ejecutada por el progenitor que da como resultado la pérdida de su ejercicio, se sitúa en una conducta de gravedad importante en agravio de la infante, al contrariar los deberes impuestos por la ley a quien la ejerce, y que indica, en alguna medida, el mal accionar de quien la desempeña, trayendo como consecuencia la pérdida de la titularidad de los derechos y facultades derivadas de ese derecho, como son la disciplina, trato, educación, representación jurídica, obediencia, administración de bienes, decidir, participar y opinar sobre asuntos inherentes a su educación entre otros, sin afectar, en su caso, su estado de hijo con relación al progenitor que provoque dicha pérdida.

Por ende, el demandado no desvirtuó el incumplimiento a que hace referencia la parte actora, y que se situándose en la hipótesis prevista por la fracción III del artículo 466 de la ley adjetiva a la materia, como conducta que es contraria a la finalidad de prevención y conservación de la integridad física y moral de la menor ***** , por no tener interés alguno para proveer la subsistencia, cuidado y educación de la misma, ya que deben satisfacerse las necesidades físicas y emocionales de la menor día a día, debiéndose adoptar las medidas necesarias para proteger el interés superior de ésta, en especial por lo que refiere a la obligación de los padres de proporcionar dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para su desarrollo.

Sin que de lo actuado se advierta ninguna causa que justifique el abandono en que el demandado ***** incurrió respecto de sus deberes de padre.

En este contexto, se encuentra acreditada la causal prevista por el artículo 466 fracción III del Código Civil del Estado, para decretar la pérdida de la patria potestad a ***** respecto de la

menor ***** , acorde con los argumentos lógicos jurídicos precisados con antelación y suficiente para que se decrete la pérdida de la patria potestad al demandado.

Por lo que hace a la pretensión de la parte actora, en el sentido de que como consecuencia de la pérdida de la patria potestad, se condene a ***** , a la pérdida del derecho de convivencia, ésta resulta improcedente, lo anterior es así, en atención a lo siguiente:

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 9 de la Convención de los Derechos del Niño, el hecho de que su progenitor haya perdido los derechos inherentes a la patria potestad, no impide, necesariamente que siga conviviendo con su hijos, porque es un derecho que subsiste en relación con dichos infantes, siempre y cuando no resulte perjudicial para ellos.

Por otro lado, conforme a lo establecido por el artículo 440 del Código Civil del Estado, no pueden impedirse, sin justa causa, las relaciones personales entre los menores de edad y su progenitor, sin que exista una norma expresa que establezca la pérdida del derecho a la convivencia, como consecuencia de la pérdida de la patria potestad, sino solamente a regular el supuesto de la convivencia cuando se ejerce la patria potestad por ambos progenitores; tampoco se desprende una prohibición para que el progenitor que perdió la patria potestad por el incumplimiento a su obligación alimentaria, pueda convivir con sus hijos menores, sino únicamente limitarse o suspenderse, en los supuestos de incumplimiento a las obligaciones de crianza o peligro para la salud e integridad física, psicológica o sexual de los hijos, con la finalidad de que los menores de edad tengan un desarrollo armónico y saludable; así se desprende de la exposición de motivos de esa reforma; de ese modo, es que atendiendo al artículo 9, inciso 3, de la Convención sobre los Derechos del Niño, se reconoce el derecho fundamental de los menores a que cuando estén separados de uno o de ambos padres, los Estados respetarán ese derecho a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño.

Ese derecho de convivir con los padres no se encuentra sujeto a que alguno de ellos haya perdido la patria potestad que ejercía sobre



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

sus hijos, sino que el dato destacado es que la menor viva separada de ellos, y lo que se garantiza es su derecho a mantener relaciones personales y contacto directo de modo regular, ya que lo que interesa es que exista un sano y armonioso desarrollo de su personalidad, y la necesidad de que crezcan en el seno de una familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión, como se deriva del preámbulo de la citada convención.

Esto así ha sido definitivo por el criterio jurisprudencial emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito, en la novena época, localizable bajo el registro 164285, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXII, de julio de 2010, Tesis: I.3o.C.821 C, página: 2006, que señala al rubro:

“PATRIA POTESTAD. SU PÉRDIDA POR INCUMPLIMIENTO A LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA, NO IMPLICA LA RESTRICCIÓN DEL DERECHO DEL MENOR A LA CONVIVENCIA (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 417 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL VIGENTE HASTA EL UNO DE FEBRERO DE DOS MIL SIETE Y 416 BIS VIGENTE A PARTIR DEL DOS DE FEBRERO DE DOS MIL SIETE). La patria potestad es un conjunto de facultades, derechos y deberes que existen entre el o los progenitores y su descendiente menor de edad, que tiene como objeto la educación, asistencia y protección de su persona y bienes. Si las facultades, derechos y deberes que puede ejercer el progenitor se bifurcan en cuanto a la persona y bienes del menor hijo, y la sanción civil establecida relativa a la pérdida de la patria potestad no hace alguna distinción, debe concluirse que esa pérdida implica los derechos y facultades otorgados al ascendiente, intrínsecos al ejercicio de la patria potestad. El artículo 417 del Código Civil para el Distrito Federal, anterior a la reforma publicada en la Gaceta Oficial el dos de febrero de dos mil siete, indica que los que ejercen la patria potestad, aun cuando no tengan la custodia, tienen el derecho de convivencia con sus descendientes, salvo que exista peligro para éstos. Sobre esta base, se dispone que no podrán impedirse, sin justa causa, las relaciones personales entre el menor y sus parientes, y si hubiere oposición, a petición de cualquiera de ellos, el Juez de lo familiar resolverá lo conducente en atención al interés superior del menor. La norma es clara y expresa en cuanto a que sólo por mandato judicial podrá limitarse,

suspenderse o perderse el derecho de convivencia indicado, así como en los casos de suspensión o pérdida de la patria potestad, conforme a las modalidades que para su ejercicio se establezcan en el convenio o resolución judicial. Y se ordena que el Juez de lo familiar incluso podrá decretar el cambio de custodia de los menores cuando quien tenga decretada judicialmente la custodia provisional o definitiva sobre ellos, realice conductas reiteradas para evitar la convivencia de los menores con la persona o personas que tengan reconocido judicialmente su derecho a la misma. Luego, la pérdida del derecho de convivencia sólo puede tener como fuente una determinación judicial, atendiendo a las circunstancias del caso, y las modalidades de su ejercicio quedar sujetas a lo que el Juez determine, por lo que no puede suponerse o desprenderse implícitamente aquella consecuencia jurídica sino que, acorde con el principio de legalidad tutelado por el artículo 16 de la Constitución Federal, el Juez debe expresar los motivos y fundamentos de ello, y será perfectamente compatible con la posibilidad de que existiera la pérdida de la patria potestad. Esa norma que regulaba el derecho de convivencia fue objeto de una reforma el dos de febrero de dos mil siete, para quedar ubicado en el artículo 416 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, que dispone que el derecho de convivencia que se regula es el habido entre progenitores e hijos que estén bajo la patria potestad, aun cuando no vivan bajo el mismo techo y ascendientes e hijos y sólo si existe oposición, el Juez de lo familiar debe resolver, atendiendo al interés superior del menor, previa audiencia de este último. De lo expuesto no aparece una norma expresa que establezca la pérdida del derecho a la convivencia, como consecuencia de la pérdida de la patria potestad, sino solamente a regular el supuesto de la convivencia cuando se ejerce la patria potestad por ambos progenitores; tampoco se desprende una prohibición para que el progenitor que perdió la patria potestad por el incumplimiento a su obligación alimentaria, pueda convivir con el menor, sino únicamente limitarse o suspenderse, en los supuestos de incumplimiento a las obligaciones de crianza o peligro para la salud e integridad física, psicológica o sexual de los hijos. La intención del legislador con esa reforma legal se orientó por el contenido de los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano y la posibilidad de ofrecer al menor las oportunidades para su desarrollo armónico y saludable; así se desprende



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

de la exposición de motivos de esa reforma; de ese modo, es que atendiendo al artículo 9, inciso 3, de la Convención sobre los Derechos del Niño, se reconoce el derecho fundamental del menor a que cuando esté separado de uno o de ambos padres, los Estados respetarán ese derecho a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño. Ese derecho de convivir con los padres no se encuentra sujeto a que alguno de ellos haya perdido la patria potestad que ejercía sobre el mismo, sino que el dato destacado es que el menor viva separado de ellos, y lo que se garantiza es su derecho a mantener relaciones personales y contacto directo de modo regular, ya que lo que interesa es que exista un sano y armonioso desarrollo de su personalidad, y la necesidad de que crezca en el seno de una familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión, como se deriva del preámbulo de la citada convención.

Amparo en revisión 334/2009. 4 de marzo de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: José Luis Evaristo Villegas.

Tesis consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXI, Mayo de 2005, Tesis: I.4o.C.81 C, Página: 1499.”

Además, le resulta aplicable, la Tesis consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXI, Mayo de 2005, Tesis: I.4o.C.81 C, Página: 1499, la cual al rubro dice:

“PATRIA POTESTAD. SU PÉRDIDA NO SE CONTRAPONA CON EL DERECHO DE VISITAS. Aun cuando la pérdida de la patria potestad lleve consigo la pérdida de derechos por parte de quien ha sido sancionado de esa forma, no puede afectarse a quien sin ser parte en la controversia, tiene derecho a convivir con el progenitor al cual se ha privado de la patria potestad, y que dada su minoría de edad no puede actuar sino mediante la representación de quien actuó precisamente como contraparte de aquél; por consiguiente, en respeto al derecho que tiene el menor de convivir con sus progenitores, aun cuando éstos ya no vivan juntos, derecho que se encuentra consignado en la Convención sobre los Derechos del Niño, de la cual es signante este país, es de estimarse que corresponde al juzgador determinar lo procedente respecto

a las convivencias familiares entre el hijo y el progenitor que ha perdido la patria potestad, a efecto de establecer si éstas son o no contrarias al interés del niño, y en su caso precisar las condiciones en que tal derecho se ha de ejercitar.”

Amparo en revisión 824/2005. 16 de febrero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Rodríguez Barajas. Secretaria: Leticia Araceli López Espíndola”.

En ese sentido, y atendiendo al multicitado interés de la menor de edad ***** , esta autoridad determina que **se dejan a salvo los derechos de la referida menor**, para que con posterioridad si a su derecho conviene ejerza su derecho de convivencia con su padre, toda vez que atendiendo a lo manifestado por la Psicóloga ***** adscrita al Poder Judicial del Estado resulta importante se deje abierta la posibilidad de convivencia en el futuro entre padre e hija, reiterándose que el derecho de los menores de convivir con los padres no se encuentra sujeto a que alguno de ellos haya perdido la patria potestad que ejercía sobre sus hijos, ya que lo que interesa es que exista un sano y armonioso desarrollo de su personalidad.

Con la misma finalidad de proteger el interés superior de la menor ***** , por la falta de acercamiento emocional que tiene con su progenitora y para que fortalezcan los lazos materno filiales, acorde con lo sugerido por la Psicóloga del Poder Judicial del Estado, la Agente del Ministerio Público de la adscripción y el Tutor Especial, esta Autoridad considera necesaria la siguiente medida:

Que ***** , así como, la menor de edad ***** , **acudan a tomar terapia psicológica**, con la finalidad de que ***** pueda hacerse de mayores recursos emocionales así como habilidades parentales, para poder desempeñar su función materna de forma efectiva y en el caso de su hija para que pueda sanar y resignificar las carencias emociones que ha vivido al lado de su madre, además de hacerse también de mayores recursos emocionales que le permitan alcanzar una resiliencia dadas las circunstancias que ha vivido; por ende y considerando que conforme a lo dispuesto por el artículo **186** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, esta autoridad tiene la facultad de



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

intervenir oficiosamente en los asuntos que afecten a la familia especialmente tratándose de menores de edad, **se requiere a *******, para que **acuda a tomar terapias psicológicas y para que presente a su menor hija a tomar terapias psicológicas.**

Para dichos efectos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo **242** del ordenamiento legal antes citado, **requiérase** a la **Procuraduría de Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado De Aguascalientes**, para que los canalice al área correspondiente a fin de que se les brinden las facilidades necesarias a efecto de dar cumplimiento con lo ordenado en la presente resolución, debiendo señalar cuáles son los requerimientos para llevar a cabo las terapias, apercibido que en caso de no hacerlo en el término de tres días le será impuesta una medida de apremio consistente en una multa equivalente a diez unidades de medida de actualización de conformidad con lo dispuesto por el artículo **26** apartado **B** y **123** fracción **VI** constitucional en relación con el **60** fracción **I** y **127** fracción **III** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y en su momento los informes correspondientes que deberá rendir dicha Institución Pública a esta autoridad, respecto de los avances que tenga *****y la menor*****
*****, o las situaciones que se presenten en torno a las mismas.

Debiendo ***** , acreditar que se ha presentado junto con su menor hija a iniciar las terapias, y una vez que se culminen dichas terapias, la institución antes indicada deberá remitir a ésta autoridad los resultados de las mismas

De igual forma a fin de que ***** por las razones antes mencionadas, se le condena a asistir al curso denominado **“Crianza Positiva” impartido a través del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Estatal, mismo que puede ser localizado en el teléfono 9-10-25-85 extensión 6505**, para lo cual deberá asistir a dicho lugar a inscribirse, **por lo que se le concede un término de dos meses para acreditar ante esta autoridad haber asistido al mismo**, debiendo exhibir el documento que expide dicho instituto como constancia de asistencia al mismo.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en los

artículos **179, 339, 340, 466** y demás relativos y aplicables del Código Civil, **1º, 23, 81, 82, 83, 84, 85, 235, 335, 337, 338, 341, 346, 348, 349, 351, 352** del Código de Procedimientos Civiles, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO. Se declara que procedió la Vía Única Civil y en ella la actora dentro *****probó su acción de Pérdida de la Patria Potestad que ejerce el demandado ***** sobre su hija ***** , al haber acreditado la causal prevista en la fracción **III** del artículo **466** del Código Civil del Estado.

SEGUNDO. El demandado ***** , no contesto la demanda entablada en su contra.

TERCERO. Se condena al demandado ***** , a la pérdida de la patria potestad que ejerce respecto de su hija menor de edad ***** .

CUARTO. Se declara que corresponde a ***** el ejercicio exclusivo de la Patria Potestad de su menor hija ***** .

QUINTO. Se dejan a salvo los derechos **de la menor de edad** ***** respecto a la convivencia con su progenitor, si a sus intereses de la infante conviene.

SEXTO. Atendiendo al interés superior de la menor ***** , tanto esta como ***** deberán tomar las terapias psicológicas en los términos ordenados en la parte considerativa de la presente resolución.

SEPTIMO. Se condena a ***** para que asista al curso denominado **“Crianza Positiva” impartido a través del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Estatal** por lo que se le concede un término de dos meses para acreditar ante esta autoridad haber asistido al mismo.

OCTAVO. En términos de lo previsto en el artículo **73**, fracción **II** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

NOVENO. Notifíquese personalmente y cúmplase.

Así lo proveyó y firma el Licenciado **GENARO TABARES GONZÁLEZ**, Juez Cuarto de lo Familiar de esta ciudad capital, asistido de su Secretaria de Acuerdos Interina, **licenciada Alicia Valencia Aréchiga**, quien da fe de las actuaciones y autoriza las mismas. Doy fe.

La sentencia que antecede, se publica en lista de acuerdos de fecha veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, lo que hace constar la **licenciada Alicia Valencia Aréchiga**, Secretaria de Acuerdos Interina del Juzgado. Conste.

L'FMHM/Roxana*

La Licenciada Alicia Valencia Aréchiga, Secretaria de Acuerdos y/o de Estudio y Proyectos adscrita al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia deñl expediente 0164/2021 dictada en fecha veintiséis de octubre del dos mil veintiuno por el Juez Cuarto de lo Familiar del Estado de Aguascalientes, conste de doce fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: nombre de las partes, representantes legales, domicilios y demás datos generales, seguir el listado de datos suprimidos, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.